JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	• **JOSÉ JEREMÍAS MURILLO RAMOS** • **ROBER ENILSON LLOREDA LLOREDA** • **ALAÍN ROMAÑA PALACIOS** • **DAIRON CABRERA RAMOS**
DEMANDADAS	**SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES CÁRDENAS S.A.S. Y HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**
RADICADO	05001-31-05-022-**2021-00117**-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 820

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

2. No se cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene razones de derecho, y carece de fundamentos de derecho. En este orden de ideas, INDICAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y ÉL PORQUE ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN.

3. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **Dr. PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA**, portador de la T.P. No. 39.177 del C.S de la J., según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **170** fijados en la secretaría del despacho hoy **22 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ